

**IMPLICACIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COLPENSIONES EN
LOS EVENTOS DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y DE
CUMPLIMIENTO DE FALLOS ORDINARIOS EN EL RECONOCIMIENTO DE
UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA**

Vanessa Suárez Ochoa

Tesis Monográfica

Especialización Derecho Procesal Contemporáneo

Universidad de Medellín

2016

IMPLICACIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COLPENSIONES EN LOS EVENTOS DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS ORDINARIOS EN EL RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA

PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En el 2007 el Gobierno Nacional anunció la futura liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) y dio paso a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- como nueva empresa administradora del régimen de prima media.

Finalmente la liquidación se formalizó mediante el decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

El 24 de julio de 2007 el Congreso colombiano expidió la Ley 1151 que estableció el Plan Nacional de Desarrollo y que en sus artículos 155 y 156 pretende reformar en su totalidad la administración del régimen pensional de prima media con prestación definida.

El inciso tercero del artículo 155 de la citada ley ordena liquidar no solo al Instituto de Seguros Sociales, sino también a Cajanal EICE y Caprecom en lo que concierne a la administración de pensiones, y ordena la creación de una nueva entidad encargada de dicha labor. De esta manera nace la denominada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el acto administrativo 01 de 2005, y sobre ella dice que : “Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C., su patrimonio estará conformado por los ingresos que genere en desarrollo de su objeto social y por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva. La Junta estará conformada por tres miembros, el Ministro de la Protección Social o el Viceministro como su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y

Crédito Público o su delegado y un Representante del Presidente de la República.”¹

Los decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012 desarrollaron los artículos 155 y 156 de la ley 1151 de 2007 ordenando la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, para lo cual otorgó el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2013, término que podría ser prorrogado mediante acto administrativo debidamente motivado.

El Decreto 2011 de 2012 determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, que en su artículo tercero menciona las funciones de la entidad:

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones·COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales -ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales - ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales - ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.
4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.
5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- establezca para tal efecto.”²

¹ Art. 155 de la ley 1151 de 2007

² Art. 3, Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012.

A partir de ese momento se le otorga un periodo de organización interna y se le autoriza a recibir paulatinamente la información de los afiliados y pensionados con que contaba el Instituto de Seguros Sociales –ISS- además de recibir también todos los procesos judiciales en los cuales dicha entidad actuara como parte, mientras se hacía efectiva su liquidación, lo cual según lo establecido en el decreto 4488 de los ministerios de Hacienda y Protección Social, se estimaba un periodo de transición de 18 a 24 meses.

Colpensiones además asume también la responsabilidad de dar respuesta al cúmulo de acción tuteladas represadas que tenía el Instituto de Seguros Sociales - ISS-

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Tenemos entonces la creación de una entidad que tiene por objeto la administración de pensiones, y para cuya labor debe desempeñar las funciones que antes eran ejercidas por tres entidades diferentes, cada una con estructura administrativa propia, y con su propio cúmulo de procesos judiciales los cuales debían ser todos entregados a esta nueva entidad para que ella se hiciera cargo.

Los problemas de represamiento de solicitudes no es una cuestión nueva, este hecho ha venido ocurriendo desde que la última década de existencia de Instituto de Seguros Sociales. De hecho, la Defensoría del Pueblo advirtió una situación de violación y desconocimiento del derecho a la seguridad social durante la existencia del ISS como entidad que administraba el régimen de prima media y debido a esto profirió la Resolución Defensorial 008 del 30 de abril de 2001 en la cual se requiere al entonces presidente del ISS para cumplir el fallo de sentencia T-170 de 2000 mediante la cual se dispuso resolver las solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro meses a partir de la fecha de su radicación, sin embargo la entidad continuó incurriendo en estos hechos. Por su parte, la entidad se excusó en la existencia de una serie de dificultades administrativas que le impedían atender oportunamente las peticiones de sus afiliados. Entre ellas destacó las siguientes: planta de personal insuficiente; carencia de un sistema integrado de información tecnológica; represamiento de expedientes sin fallar en los centros de decisión; desactualización de las historias laborales e incremento de solicitudes de corrección de las mismas; ausencia de unidad normativa y jurisprudencia en materia pensional.³

³ Auto 110 del 5 de junio de 2013 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional por su parte mediante auto del 20 de febrero de 2013 le solicitó a la Defensoría del Pueblo que rindiera un nuevo informe sobre las dificultades administrativas o normativas que incidieran en la pronta y correcta respuesta a las solicitudes y recursos administrativos formulados ante el ISS y Colpensiones, la entidad indagó, y encontró que persistían las mismas fallas administrativas que vulneraban los derechos fundamentales de los afiliados al régimen de prima media, el 14 de febrero de 2013 la Defensoría del Pueblo realizó una visita a las instalaciones de Colpensiones y el ISS en liquidación, con la intención de averiguar sobre los trámites y procedimientos que se estaban adelantando desde la entrada en liquidación del ISS, así como el alistamiento que ha realizado Colpensiones para tramitar los procesos que recibió del ISS, en dichas visitas la Defensoría encontró *“que las entidades no tienen claridad respecto del número de expedientes a trasladar del ISS en liquidación a Colpensiones, ya que el número fluctúa constantemente entre 200.000, 216.000 o más. Así mismo, respecto a las historias laborales, se encontró que no se habían transferido de manera integral la información de algunos usuarios a Colpensiones, razón por la cual aparecen menos de las semanas cotizadas; y, que existe confusión entre las obligaciones de cada una de las entidades respecto a la respuesta oportuna de acciones de tutela”*.⁴

Al momento de iniciar operaciones, Colpensiones no contaba aún con una estructura sólida en personal y herramientas de trabajo necesarias para responder a todas las funciones establecidas para ella, sin contar con que aun no se había hecho efectivo el traslado de la totalidad de los expedientes de los usuarios por parte del Instituto de Seguros Sociales -ISS-, quien para ese momento se encontraba en liquidación, lo cual hacía difícil dar respuesta de fondo y suficiente a los requerimientos incoados ante la entidad, configurando así el silencio administrativo negativo, ante la falta de respuesta a muchos derechos de petición. Esto sin duda ocasionó una oleada de acciones de tutela y procesos judiciales en contra de la nueva entidad, sumándose al cúmulo de las ya adquiridas desde el Instituto de Seguros Sociales -ISS- y generando un malestar general dentro de los usuarios y la población, quienes veían vulnerados sus derechos ante esta omisión de la administración de dar respuesta a sus derechos de petición.

Solamente en la regional Antioquia (la cual comprende además el departamento del Chocó) para Enero de 2014 habían alrededor de 20.000 procesos contenciosos en los cuales Colpensiones era parte, esto sumado a la mala imagen mediática que se había formado alrededor de esta situación hacían de la entidad frente a la comunidad una respuesta poco eficiente al problema inicial por el cual se había planteado la liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS).

⁴ Auto 110 del 5 de junio de 2013 de la Corte Constitucional.

Es así como no se hizo esperar la congestión judicial de acciones de tutelas y procesos contenciosos contra Colpensiones, generando también el descontento de jueces y funcionarios de la rama judicial. Dentro de las acciones de tutelas se destacan entre las razones más frecuentes el silencio de la administración ante los derechos de petición de los usuarios concernientes a sus prestaciones sociales y el silencio administrativo ante la solicitud de los usuarios de que se acatara un fallo ordinario judicial favorable a ellos.

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

Está claro que ante los eventos de silencio administrativo negativo tanto frente a un derecho de petición que pretende el reconocimiento de una prestación económica como ante las solicitudes de cumplimiento de fallos ordinarios judiciales opera la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales como lo es el obtener una respuesta oportuna y de fondo para las solicitudes y requerimientos respetuosos hechos ante la administración. Sin embargo este trabajo pretende generar un método alternativo para el manejo judicial procesal en estos dos eventos que podrían llegar a ser más eficientes para la protección de los derechos de los usuarios y para que esta entidad acate el cumplimiento de los fallos ordinarios ordenados contra ella.

Esta propuesta surge como una alternativa para el beneficio tanto de los usuarios, como para la entidad y los jueces de tutela, ante el descontento general que actualmente se presenta en el contexto social: usuarios que no logran garantizar plenamente el acceso al derecho de la seguridad social, una entidad con una estructura administrativa insuficiente y poco sólida aún para responder a la sobrecarga de requerimientos presentados ante ella y la insatisfacción que se presenta dentro de la rama judicial por el cúmulo de acciones de tutela en contra de Colpensiones que ocasiona lentitud y congestión en el sistema.

Además, se pretende demostrar cómo este método alternativo que se planteará reduciría de manera importante los niveles de acciones de tutela, lo cual sería beneficioso tanto para la administración como para la rama judicial. Se trata entonces de un modelo que beneficia a los tres actores del conflicto: ciudadanos, administración y rama judicial.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿Cuáles son las implicaciones de la acción de tutela contra Colpensiones en los eventos de silencio administrativo negativo y cumplimiento de fallos ordinarios de reconocimiento de una prestación económica?

OBJETIVOS:

GENERAL. Analizar las implicaciones de la acción de tutela contra Colpensiones en los eventos de silencio administrativo negativo y cumplimiento de fallos ordinarios de reconocimiento de una prestación económica

Específicos:

1. Describir los trámites administrativos y judiciales para la reclamación de prestaciones económicas en el régimen de prima media en Colombia
2. Caracterizar la acción de tutela frente al silencio administrativo negativo por parte de Colpensiones
3. Caracterizar la acción de tutela para el cumplimiento de fallos ordinarios contra Colpensiones

HIPÓTESIS:

La acción de tutela, a pesar de ser el mecanismo de protección de derechos fundamentales por excelencia debe ser un mecanismo residual a la aplicación de las herramientas jurídicas. En los casos de reconocimiento de prestaciones económicas y cumplimiento de fallos ordinarios con Colpensiones no resulta ser el medio más eficaz para garantizar las necesidades de los usuarios del régimen de prima media, ya que existen otras herramientas jurídicas diferentes que el usuario debe agotar para satisfacer sus pretensiones.

CAPITULO I

TRÁMITES ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN COLOMBIA

1.1 Sistema Pensional y Regímenes Pensionales en Colombia

Con la Constitución de 1991 Colombia se declara como un Estado Social de Derecho. Con esto, el principio de legalidad que permea por excelencia al estado de derecho se integra y armoniza con efectividad de los derechos fundamentales, para lograr un realce de la dignidad humana y del papel del hombre y el ciudadano con relación al Estado, como componente de un todo en una sociedad, por lo cual prima el interés general sobre el particular.

La seguridad social hace parte de los derechos constitucionales fundamentales, lo encontramos en el artículo 48 de la Constitución Política Nacional:

“Artículo 48: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”⁵

Su carácter de fundamental deriva precisamente de que sea irrenunciable tal como lo dicta el artículo, por tanto el Estado está en la obligación de garantizarlo.

⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 48.

El Sistema General de Pensiones en Colombia se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 que entró en vigencia el 1ro de abril de 1994, la cual intentó corregir la baja cobertura y las desigualdades entre los regímenes. En su artículo 10 describe su objeto:

“ARTICULO. 10.- Objeto del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”⁶

Y en su artículo 12 establece los regímenes pensionales:

“ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.”*

Estamos entonces ante dos tipos de regímenes que son excluyentes entre sí, pero que coexisten.

1.1.1 Régimen de Ahorro individual con Solidaridad

Este sistema se encuentra administrado por los fondos privados de pensiones. En él, los aportes de los afiliados van a una cuenta individual que conforma un patrimonio autónomo. Estos recursos se acumulan en la cuenta individual, de igual manera que los rendimientos que producen. La pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar dicha pensión y su cuantía será proporcional a los valores acumulados.

Para lograr una pensión de vejez en este sistema es necesario que el capital acumulado sea suficiente para financiar la pensión equivalente como mínimo a un 110% del salario mínimo reajustado con el IPC según lo contempla el artículo 64 de la ley 100 de 1993:

⁶ Ley 100 de 1993. Artículo 10.

“ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.”⁷

Este sistema permite el pago de aportes voluntarios, para lograr acumular la mayor cantidad de dinero posible para alcanzar el capital mínimo para financiar la pensión. El sistema de fondos privados de pensiones no pretende remplazar al régimen de reparto simple pues éste se mantiene pero sí establecer un régimen alternativo capitalizado, de maduración a largo plazo que se consolide en el futuro sin socavar la estabilidad financiera del Estado. El monto de los beneficios pensionales y, por lo tanto el mérito del sistema, dependerá de la tasa de rentabilidad de las inversiones.

En este régimen, los afiliados que lleguen a la edad de 62 años si son hombres o 57 si son mujeres y no tengan el ahorro mínimo para financiar la pensión mínima podrán exigir al Estado que se les complete la parte que hace falta para garantizarla, siempre y cuando tengan por lo menos 1.150 semanas cotizadas:

“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

⁷ Ley 100 de 1993. Artículo 64.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”⁸

En el caso en que el afiliado no haya completado las 1.150 semanas de cotización, tiene tres opciones: solicitar la devolución del saldo acumulado, o seguir cotizando hasta alcanzar las 1.150 semanas que le dan derecho al auxilio del Estado o hasta alcanzar el capital que le permita financiar por sí mismo la pensión.:

“ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”⁹

En el régimen de ahorro individual no toda la cantidad cotizada se deposita en la cuenta individual de ahorro pensional. En efecto, de los 16 puntos porcentuales de cotización hay que deducir un porcentaje para primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los gastos de administración. Adicionalmente, las entidades administradoras del ahorro individual están autorizadas para descontar “comisiones de administración” por el manejo de cotizaciones voluntarias y otras comisiones previstas en las reglamentaciones, como las que se causan por traslado de administradora.¹⁰

Encontramos las características de este régimen en el artículo 60:

ARTÍCULO 60. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los

⁸ Ley 100 de 1993. Artículo 65.

⁹ Ley 100 de 1993. Artículo 66.

¹⁰ A qué régimen de pensión me afilio?. En: <http://www.gerencie.com/a-que-regimen-de-pension-me-afilio.html>

aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.

Las cuentas de ahorro pensional, serán administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia y control del Estado;

c. Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

d. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados.

e. Las entidades administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administran;

f. El patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima de que trata el literal anterior y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones;

g. El Estado garantiza los ahorros del afiliado y el pago de las pensiones a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras o aseguradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

h. Tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al Régimen que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente;

i. En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los aportes de los afiliados y sus rendimientos financieros fueren insuficientes, y aquellos cumplan las condiciones requeridas para el efecto;

j. El control y vigilancia de las entidades administradoras de los fondos de pensiones corresponde a la Superintendencia Bancaria.”¹¹

1.1.2 Régimen de Prima Media con Prestación Definida

El Régimen de Prima Media con Prestación definida fue la modalidad inicial de cotización pensional en Colombia administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) y fue el único régimen hasta 1994, donde las pensiones las administraba y otorgaba el ISS y CAJANAL; actualmente es administrado por COLPENSIONES, entidad administradora creada por la Ley 1151 de 2007.

¹¹ Ley 100 de 1993. Artículo 60.

Este régimen se basa en la existencia de un fondo solidario y público conformado por sus afiliados, donde todos sus aportes a futuro van a garantizar su pensión cumpliendo con unos requisitos legales y es así como se plasma el principio de la solidaridad. Los aportes pertenecen al sistema y garantizan su rentabilidad.

Con lo anterior se ha buscado garantizar la pensión de vejez, invalidez y muerte, así como también una indemnización sustitutiva o devolución de saldos.

En este régimen el otorgamiento de las pensiones depende del cumplimiento estricto de los requisitos estipulados para cada modalidad de pensión. Para lograr una pensión de vejez en este régimen los requisitos son edad (62 años hombres, 57 años mujeres) y número de semanas cotizadas (1300 semanas para 2015).